

céutico o persona que esté al frente de la oficina de farmacia en aquel momento, quien deberá firmar el recibí en el original, haciéndolo en su lugar dos testigos, si se negare a ello.

El original del acta se remitirá al Subdelegado general de Servicios Sanitarios de dicho Instituto, quien acordará la instrucción del expediente designando al propio tiempo Juez Instructor del mismo a un Inspector de Servicios Sanitarios, preferentemente con título de Licenciado en Farmacia, que será asistido de un Secretario designado de entre los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión que ostenten el título de Licenciado en Derecho. De estos nombramientos, así como del acuerdo que disponga la instrucción del expediente, se dará cuenta al inculpad.

Artículo decimotercero.—El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, oyendo en todo caso al inculpad.

A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos, que el expedientado deberá contestar en el plazo de ocho días, alegando en su favor cuanto estime conveniente y proponiendo, en su caso, las pruebas que considere conduzcan a su mejor defensa. Con tal fin se le pondrá de manifiesto el expediente dentro del indicado plazo.

Recibido el pliego de descargos, el Instructor ordenará la práctica de las pruebas pertinentes o denegará las que no lo sean, fundamentando debidamente la adopción de esta última medida.

Artículo decimocuarto.—Practicadas, en su caso, las pruebas propuestas en el pliego de descargos o transcurrido el tiempo hábil sin que el expedientado haya hecho uso de su derecho, el Instructor solicitará informe del respectivo Colegio Provincial de Farmacéuticos, quien deberá emitirlo en el plazo de quince días, pasados los cuales se entenderá automáticamente evacuado este trámite.

Una vez recibido dicho informe o transcurridos los quince días sin que se hubiere emitido, el Instructor del expediente formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, debidamente motivada, se remitirá con todo lo actuado, a la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión para que, con su informe, la eleve a la Dirección General de Previsión.

Artículo decimoquinto.—El Instructor del expediente, en cualquier momento, podrá solicitar de la Dirección General de Previsión, por conducto de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios se acuerde la inhabilitación provisional del farmacéutico de que se trate, para el despacho de recetas de la Seguridad Social. Contra la resolución que recaiga cabrá recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días.

El tiempo de suspensión provisional servirá de abono para el cómputo de la sanción impuesta, en su caso.

Artículo decimosexto.—El expediente se tramitará en el plazo máximo de cuatro meses, salvo que circunstancias justificadas impidieran concluirlo. En tal caso el Instructor solicitará de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, la ampliación del indicado plazo.

Artículo decimoséptimo.—La Dirección General de Previsión podrá acordar la ampliación de las pruebas practicadas o la práctica de otras nuevas, así como solicitar informe de Organismos o Autoridades, para la mejor resolución del expediente.

Una vez completo el expediente, la Dirección General de Previsión dictará la resolución que proceda, que se notificará al interesado, quien podrá interponer contra la misma recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en los artículos ciento trece y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. Dichas resoluciones serán puestas también en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, Dirección General de Sanidad y Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.

Artículo decimooctavo.—En todo lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán los preceptos de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimonoveno.—Cuando de lo actuado se deduzca la existencia de un delito o falta comprendidos en el Código Penal, se remitirá a la jurisdicción competente testimonio de las actuaciones o el original del expediente, si aquella lo reclamare

Artículo vigésimo.—La inhabilitación para la dispensación de recetas de la Seguridad Social, afectará a las farmacias donde se cometieron las infracciones. No obstante, el fallecimiento del farmacéutico sancionado extinguirá la sanción de inhabilitación que pesase sobre la farmacia de que fuera titular.

Artículo vigésimo primero.—Cuando, por no existir en la localidad de que se trate otra farmacia, o su inhabilitación originase un trastorno para la buena marcha de la Seguridad Social o perjudicase a sus personas protegidas, la Dirección General de Previsión podrá levantar la sanción de inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social, mediante el pago de una suma equivalente al diez por ciento del importe de las recetas a cargo de aquella que hubieran podido dispensarse durante el tiempo señalado en la correspondiente resolución.

Para calcular dicha suma servirá de módulo el importe de las recetas facturadas a la Seguridad Social por el farmacéutico sancionado durante el año anterior al de la fecha de la iniciación del expediente.

En los casos de inhabilitación definitiva, se considerará, a estos efectos, que la duración de la sanción es de veinticinco años.

Artículo vigésimo segundo.—Si el farmacéutico sancionado traspasase o cediese la farmacia donde se cometieron los hechos que motivaron el expediente, la Dirección General de Previsión declarará extinguida la sanción de inhabilitación por el tiempo que faltare para cumplirse, previo el pago por aquél de una suma que será determinada por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo vigésimo tercero.—El abono de las cantidades a que se refiere el artículo veintiuno podrá realizarse mediante deducciones en las liquidaciones por dispensación de recetas de la Seguridad Social que presente el farmacéutico obligado al pago. Dichas deducciones serán del diez por ciento del importe de cada liquidación, hasta alcanzar la totalidad de la suma que deba satisfacerse.

Artículo vigésimo cuarto.—De las cantidades obtenidas de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, se destinará un cincuenta por ciento para el Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos y el resto tendrá el mismo destino que las disposiciones vigentes asignen a la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos dispensados con cargo a la Seguridad Social.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les será de aplicación, a todos los efectos, lo dispuesto en la Orden de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del once).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 25 de septiembre de 1968 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, para las industrias que se instalen en los polígonos industriales del Campo de Gibraltar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1968, página 13921,

se transcribe a continuación, íntegra y debidamente rectificada, la norma contenida en la base primera, 1.º, a), que es la afectada:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2480/1968, de 25 de septiembre, por el que se modifican las partidas 84.45 y 84.23, con el fin de recoger en ellas las concesiones hechas en virtud de los acuerdos celebrados entre los países del GATT.*

Con el fin de hacer efectivas las concesiones arancelarias que figuran en el Protocolo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales (GATT), así como las que se concedieron por Decreto mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, en virtud de las negociaciones y

acuerdos establecidos en la llamada Ronda Kennedy, procede modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C punto uno punto c punto dos y la partida ochenta y cuatro punto veintitrés, incluyendo las pertinentes posiciones ex. que hagan concordante la estructura de estas partidas con los mencionados derechos acordados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C punto uno punto c punto dos en la forma que se indica.

Artículo segundo.—Se modifica la partida ochenta y cuatro punto veintitrés en la forma que se expresa.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

### SUBPARTIDA 84.45. C.1 c.2

Partida	Artículos	Derechos		
		Definitivo	Transitorio	GATT
84.45 C.1	Tornos.			
84.45 C.1.c	Horizontales paralelos incluidos los copiadore:			
	1 - de más de 10.000 kilogramos .....	30 %	24 %	24 %
	2 - los demás .....	45 %	24 %	36 %
	ex. - de más de 5.000 kilogramos hasta 10.000, inclusive .....			32 %

### PARTIDA 84.23

Partida	Artículos	Derechos		
		Definitivo	Transitorio	GATT
84.23	Máquinas y aparatos, etc.			
	A - Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras .....	30 %	16 %	24 %
	B - Explanadoras, niveladoras, traillas, escarificadoras, martinets y quitanieves .....	25 %	14 %	20 %
	ex. - de más de 20.000 kilogramos de peso .....			18,5 %
	C - Rodillos apisonadores remolcados .....	25 %	14 %	20 %
	1.ex. - de más de 20.000 kilogramos de peso .....			18,5 %
	2.ex. - otros rodillos apisonadores de más de 20.000 kilogramos de peso.			18,5 %
	D - Las demás máquinas y aparatos .....	30 %	16 %	24 %
	E - Dispositivos de trabajo completos sin infraestructuras motrices .....	30 %	16 %	24 %
	F - Las demás partes y piezas sueltas .....	30 %	16 %	24 %